



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Código FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 23:27:50-0500



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS ALCANCES DE LA PRERROGATIVA FIUNCIONAL DE ANTEJUICIO Y JUICIO POLÍTICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la Congresista de la República **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa de reforma constitucional que confiere el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA A LOS TITULARES DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS ALCANCES DE LA PRERROGATIVA FIUNCIONAL DE ANTEJUICIO Y JUICIO POLÍTICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN



Firmado digitalmente por:
LIZARTE ABURTO Juan Carlos Martín FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 08:14:00-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 22:41:57-0500

Artículo Único. Modificación del artículo 99 de la Constitución Política

Se modifica el artículo 99 de la Constitución Política, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los **miembros del** Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros **de la Junta Nacional de Justicia**; a los **jueces supremos**; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General, a los **miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 17:12:17-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery Eiana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2023 09:38:04-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/03/2023 14:21:37-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
REVELLA VILLANUEVA CESAR MANUEL FIR 44275590 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 16:53:24-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 14:21:53-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 16:46:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA Y COYUNTURA QUE ORIGINA LA PRESENTE PROPUESTA

Con fecha 23 de febrero de 2023, es decir muy recientemente, el Tribunal Constitucional comunicó a la opinión pública -mediante comunicado de prensa- que resolvió la demanda de conflicto competencial que originó el Expediente 00003-2022-CC/TC, denominado “caso del control judicial de las decisiones del Congreso de la República”.

En dicha comunicación, el Tribunal dio a conocer la siguiente decisión:

“Por mayoría de 5 votos, EXHORTAR al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución Política, así como a reformar su reglamento, para incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC.”¹

La sentencia del caso indicado fue publicada el 3 de marzo último, y en el fallo N°5 establece textualmente lo siguiente:

“REITERAR LA EXHORTACIÓN realizada al Congreso de la República -en la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC- a reformar el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, así como a reformar su Reglamento, de conformidad con la presente sentencia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”²

Así, enfatizamos que la presente iniciativa responde a la exhortación que el máximo órgano de control de la constitucionalidad ha efectuado, en los términos indicados líneas arriba, donde expresamente menciona una necesaria modificación constitucional, la cual sin embargo ya había sido exhortada desde el año 2004 por el Tribunal Constitucional de entonces.

A continuación, se desarrollará la argumentación del tema de fondo, a partir de la importancia del tema que ha generado las diversas exhortaciones del Tribunal Constitucional, como se dijo previamente, la de 2004, la del 2012 y recientemente en este 2023.

¹ En: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tribunal-constitucional-resolvio-el-conflicto-de-competencias-interpuesto-por-el-congreso-de-la-republica-contra-el-poder-judicial/> Asimismo, la nota señala expresamente que las sentencias y los votos respectivos se publicarán en el portal web institucional y se notificarán en su oportunidad. Consultado el 2 marzo 2023.

² Sentencia 74/2023 recaída en el Exp. 003-2022-PCC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00003-2022-CC.pdf> Consulta: 3 marzo 2023.

II. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Acusación constitucional, antejuicio y juicio político:

La concepción de las acusaciones constitucionales, establecidas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política vigente, fueron analizadas y redefinidas por el Tribunal Constitucional hace casi dos décadas. Así, con ocasión de la sentencia recaída en el expediente 006-2003-AI/TC, fue a partir de dicha sentencia que se entiende y se interpreta que el artículo 99 establece dos institucionales distintas: el antejuicio y el juicio político, con fines y consecuencias distintas.

El antejuicio es únicamente para posibles delitos cometidos en el ejercicio de la función. Y, como enfatiza el TC, en este caso el Congreso tiene como función el de analizar la verosimilitud de la denuncia, y le corresponde acusar ante el Poder Judicial.

En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado lo siguiente respecto del antejuicio:

“En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor, (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.”³

Así, tal como el Tribunal resume al final del Fundamento 3, el antejuicio “es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el

³ En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf> Consultado el 2 marzo 2023.